



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 929

Bogotá, D. C., Martes, 3 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2020 SENADO - 157 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones – Ley Creo en Ti”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y la creación de una Política Pública para el emprendimiento femenino, a fin de incrementar su capacidad productiva, participación en el mercado, y exaltar su contribución en el desarrollo económico y social del país.

CAPÍTULO I Política pública

Artículo 2°. Definición. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.

Artículo 3°. Principios. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación, y lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1014 de 2006, serán principios orientadores de los planes, programas, proyectos y las políticas públicas nacionales y territoriales que fomenten el emprendimiento femenino en el país:

- 1) La defensa de los derechos individuales y colectivos de la mujer consagrados en la Constitución y la Ley.
- 2) El componente de integración para la participación de la mujer emprendedora en la economía de su territorio, ofreciendo oportunidades de igualdad y equidad.
- 3) La concertación con las comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país.

4) La armonización de elementos económicos, sociales y culturales del contexto de las mujeres beneficiarias de las estrategias, acciones, programas y lineamientos de las políticas públicas.

5) La generación de información veraz y oportuna sobre los beneficios que se establezcan para la mujer emprendedora, empresaria y los planes de negocio.

Artículo 4°. Política Pública. El Gobierno nacional formulará, implementará y evaluará una política pública Integral de fomento al emprendimiento liderado por mujeres, con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus principios.

El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a un (1) año de entrada en vigencia la presente Ley el aspecto procedimental de cada una de las etapas de esta política pública, y buscará la participación de actores públicos, privados, comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país.

La política pública del fomento al emprendimiento liderado por mujeres, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará los instrumentos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros que se consideren necesarios para la asesoría e implementación de programas y proyectos que contemplen de manera integral la formalización, el fomento, la financiación y la formación de las mujeres emprendedoras. Dicha política deberá ir en consonancia con los objetivos y consideraciones establecidas en la Ley 2069 de 2020 a través de la cual se impulsa el Emprendimiento en Colombia.

Los sectores de la administración pública del orden nacional y territorial, la Red Nacional para el Emprendimiento y el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, realizarán acciones de seguimiento y evaluación de las diferentes políticas públicas en los ámbitos nacional y territorial de equidad de género, asegurando instrumentos que fomenten la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en Colombia, como herramienta para el cierre de las desigualdades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de innpulsa Colombia; el Ministerio de Trabajo; el Ministerio de Cultura; El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Mujer Rural, El Director general del SENA o su delegado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, o quien haga sus

veces, deberán ser citadas y/o invitadas a toda diligencia que lleve a cabo la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, donde se presenten, discutan y socialicen los avances en materia de equidad de género, y la participación de las mujeres emprendedoras en los diferentes sectores de la economía del país.

Parágrafo 2°. Los Ministerios, Viceministerios, Sistemas, Entidades estatales, sus direcciones, Subdirecciones, y demás, relacionados con los derechos y atención a la mujer junto con las cámaras de comercio en los departamentos deberán promover la creación de la red de mujeres emprendedoras que les permita participar como sujetos activos en la construcción e implementación de los beneficios incluidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. En el marco de la política pública a formular, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará una ruta de atención integral de servicios para las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, en cumplimiento de los objetivos establecidos en dicha política.

Artículo 5°. Estrategias para el desarrollo emprendedor de estudiantes y aprendices. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y del SENA, podrá adelantar estrategias que incentiven el desarrollo emprendedor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior y de aprendices del SENA, así como brindar apoyo técnico para la consolidación de emprendimientos en edad temprana. Se dará prioridad a los proyectos liderados por mujeres, con el objetivo de promover el cierre de brechas de género que se presentan en el sector empresarial, para lo cual se articulará con las IES del territorio nacional.

Parágrafo Nuevo. Con el fin promover la consolidación de los emprendimientos nacientes de aprendices del SENA, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Industria y Comercio e Innpulsa Colombia, podrán priorizar la vinculación de estos emprendimientos dentro de la estrategia de Empresarios solidarios con Emprendimientos Nacientes contenidas en el artículo 61 de la Ley 2069 de 2020.

Artículo 6°. Patrimonio autónomo. La financiación, inversión y asistencia técnica destinada a promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia podrá contar con los recursos del patrimonio autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 del 4 de junio de 2020 o la norma que lo modifique.

Artículo 7°. Financiamiento. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y

fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 8°. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente Ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.

Artículo 9°. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial femenino y la inclusión financiera: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes o proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas lideradas por mujeres y de generación de empleo mayoritario a mujeres, directamente con las entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto a entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Garantías deberá ofrecer garantías de hasta del 90% por el valor de esos microcréditos.

Artículo 10°. Simplificación de trámites. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para elaborar una ruta de atención y simplificación de trámites para las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.

Artículo 11°. Programa de Apoyo a la Formalización. El Gobierno Nacional con el apoyo de las Cámaras de Comercio, INNpulsa Colombia y Bancóldex, estructurará e implementará un programa de apoyo a la formalización, estímulo y acceso al crédito que integre garantías mobiliarias, para las micro y pequeñas empresas nuevas en las cuales participen mujeres en su capital mayoritariamente. El Gobierno Nacional fijará un descuento en la tarifa de inscripción del registro mercantil y respecto de las operaciones de crédito podrá establecer una tasa especial, para el estímulo de las

nuevas micro y pequeñas empresas de las que trata la presente ley, que adicionalmente sean beneficiarias del signo distintivo de que trata esta ley.

Artículo 12°. Semana del Emprendimiento Femenino. Reconócese anualmente la primera semana del mes de marzo, como la Semana Nacional del Emprendimiento Femenino. En ella se celebrarán eventos del orden nacional y territorial que resalten y fomenten las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y la promoción del signo distintivo. Las universidades, entidades sin ánimo de lucro, alcaldías, gobernaciones, Cámaras de Comercio a nivel nacional, los consulados en su jurisdicción, y demás agentes del ecosistema del emprendimiento, coordinarán las actividades que se realicen para su conmemoración.

Artículo 13°. Premio Nacional. Créese un Premio Nacional, para reconocer las políticas, planes, programas, estrategias y participación que provenga de entidades públicas o empresas privadas, que genere incentivos para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. El Premio será entregado en el marco de la semana nacional del emprendimiento femenino. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las bases del concurso y las categorías a reconocer.

Parágrafo. Para tales efectos se deberán tener en cuenta las (ESAL) Entidades sin ánimo de Lucro que promuevan programas de emprendimiento femenino.

Artículo 14°. Informe anual sobre Emprendimiento liderado por mujeres. El Gobierno Nacional en cabeza de las Entidades que les compete, deberán incluir en la rendición de cuentas que realiza anualmente al Congreso de la República, un capítulo especial sobre los avances en la implementación de la presente Ley, la identificación de emprendimientos femeninos en estado de informalidad a nivel nacional y territorial y del comportamiento económico de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres.

Los resultados serán incluidos en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución del emprendimiento de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Parágrafo transitorio: INNpulsa Colombia diseñará los indicadores que se tendrán en cuenta para la evaluación de la política pública.

PARAGRAFO: El Departamento Nacional de Planeación, a través de sus facultades creará indicadores de medición de impactos para esta Ley, a fin de verificar y establecer los resultados de la misma

Artículo 15°. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en coordinación con las Cámara de Comercio, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de la mujer en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.

**CAPÍTULO II
Signo Distintivo**

Artículo 16°. Creación de la marca. Créese un signo distintivo, como marca de certificación que identifique y genere incentivos para la formalización y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17°. Autorización de uso. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular de la marca de certificación. El registro de este signo distintivo deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sometiéndose el trámite a lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Una vez registrada la marca, la autorización de uso será otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, las demás disposiciones emitidas por el Gobierno nacional para sus efectos y en el reglamento de uso de la marca.

Artículo 18°. Población beneficiaria. Serán beneficiarias de la autorización de uso del signo distintivo y demás beneficios que otorga la presente ley, las mujeres que acrediten encontrarse en una de las siguientes categorías:

1. Mujeres reconocidas por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas como víctimas de conflicto armado.
2. Mujeres en situación de discapacidad.
3. Mujeres madres cuidadoras de personas discapacitadas con dependencia de cuidado.
4. Madres comunitarias acreditadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
5. Mujeres sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con daño permanente en su cuerpo o en su salud.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO

por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.

Señor
PRESIDENTE
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Bogotá.-

REF.: PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 - SENADO: "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones."

ASUNTO: SE SOLICITA ARCHIVAR PROYECTO DE LEY.

OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA, de ahora en adelante ASOCOLDERMA, organización científica y gremial, sin ánimo de lucro, de carácter privado, identificada con NIT 800.154.520-1, con fundamento en el preámbulo y artículos 1, 2, 23, 40, 95 numeral 5 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Ley 5 de 1992 y considerando:

I. Que ASOCOLDERMA tiene como objeto social:

"6. Representar a sus miembros ante los entes estatales y organizaciones privadas, cuando lo requiera la defensa de sus fueros profesionales y los derechos en todo lo referente al núcleo misional de la Asociación; (...)

7. Velar por los intereses éticos, profesionales, académicos, científicos y gremiales de sus miembros, así como exigir de los mismos, el cumplimiento de los deberes profesionales, académicos, científicos, gremiales, éticos, personales y sociales que estime convenientes para la vida de la entidad. (...)

9. Intervenir en la discusión, orientar y arbitrar los problemas institucionales, universitarios, sociales, docentes y entre los asociados, que se relacionen con la especialidad o el ejercicio de la profesión, sin desconocer o sustituir a los entes legales que el Gobierno establezca. (...)

15. Estimular el apoyo solidario a las sociedades científicas y gremiales de otras especialidades y al cuerpo médico en general.

16. Brindar respaldo y asesoría a sus miembros cuando alguno de ellos lo solicite, por considerar que su derecho al libre ejercicio de la profesión médica este siendo violentado por otro colega o por cualquier institución, para lo cual la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica adelantará las investigaciones que sean pertinentes, garantizando y respetando el debido proceso a las partes.

17. Ejercer veeduría en todo lo demás que se relacione con el ejercicio de la especialidad y asuntos relacionados con el derecho fundamental a la salud y a una atención dermatológica idónea y competente.

18. Vigilar todo lo demás que se relacione con el ejercicio de la especialidad y asuntos afines."

II. Que la Asociación tiene serios reparos frente al artículo 5 del proyecto de ley, que es del siguiente tenor:

"Artículo 5. Pertinencia de contar con especialistas. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria, o que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, deberán contar con un médico especialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar estos procedimientos de diagnóstico y tratamiento con los extractos alérgicos. En el caso de que estas instituciones no cuenten con un alergólogo de planta se recomienda solicitar una interconsulta con un alergólogo externo.

Parágrafo 1: La adquisición y manejo de los extractos alérgicos o similares para pruebas cutáneas, pruebas epicutáneas e inmunoterapia alérgeno específica deben ser del ámbito profesional solo del Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 2: Las pruebas cutáneas, las pruebas de exposición controlada con alimentos, medicamentos, desensibilizaciones con alimentos o medicamentos u otro tipo de alérgenos y/o antígenos deben ser realizadas por un Alergólogo clínico o Alergólogo, para la aplicación de los mismos por personal del área de la salud debidamente entrenado y supervisado, o acudir a telemedicina si no hay acceso a alergólogo.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de lo anterior, los anteriores procedimientos a los que hacen referencia los párrafos 1 y 2, pueden ser realizados por profesionales de la salud con especializaciones o subespecializaciones afines, con la autorización y vigilancia expresa del profesional Alergólogo clínico o Alergólogo, o si no hay acceso a alergólogo acudir a telemedicina.

Parágrafo 4: Las instituciones que oferten estos servicios deberán cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud y contar con un especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) para su realización, manejo y vigilancia." (Resaltado fuera del texto original)

Los apartes resaltados de los párrafos 1 y 2 limitarían la facultad que tiene los médicos especialistas en dermatología para practicar pruebas cutáneas y epicutáneas, necesarias para poder realizar diagnósticos relacionados con alergias de contacto especialmente, restricción que consideramos inconstitucional en tanto se restringe un campo o área de desempeño importante para nuestra especialidad sin una justificación constitucional o legal atendible.

A nuestro juicio, la disposición examinada también viola de manera directa el derecho fundamental a la salud de los pacientes porque restringe de manera irrazonable y desproporcionada el acceso a este servicio público esencial, al concentrar en manos de los alergólogos la competencia para realizar todas las pruebas destinadas a diagnosticar el origen de las alergias, pasando por el alto que existen otras especialidades involucradas en el ejercicio de esta práctica médica como pediatría, gastroenterología pediátrica, neumología, neumología pediátrica, entre otras, que hoy en día cuentan con total suficiencia brindar atención médica integral, idónea y oportuna.

La posibilidad que propone el proyecto de ley de cerrar el paso a otras especialidades médicas para realizar pruebas diagnósticas en materia de alergias, desconoce igualmente los derechos a la igualdad y a la dignidad humana de los pacientes, por cuanto dificulta en grado sumo el derecho al diagnóstico médico, derecho que fue definido por la Corte Constitucional como la facultad que tiene todo paciente: "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".

Corolario de lo expuesto, es correcto pensar que el proyecto de ley viola la Constitución Nacional y la Ley 1751 de 2015, porque en vez de diseñarse en un contexto de protección del derecho fundamental de los pacientes que debe darse en condiciones de oportunidad, eficacia

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2018:

"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida -sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho-, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela." (Se resalta)

² Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

y calidad, lo que se observa en su texto es una clara intención de proteger intereses gremiales que hacen inviable que pase un test de proporcionalidad constitucional por parte de la Corte Constitucional.

Ello es así, porque revisados solamente los reproches que presentamos en este documento, encontramos que la medida que se pretende a través del proyecto de ley: (i) Restringe un derecho fundamental a cambio de salvaguardar intereses de un grupo de profesionales en particular, propósito que de ninguna manera cumple un fin constitucional legítimo; (ii) La restricción del derecho fundamental no genera un mayor beneficio para la sociedad, todo lo contrario, dificulta el ejercicio y acceso al servicio público esencial de salud; y (iii) Las restricciones que propone el proyecto de ley, al afectar de manera directa un derecho fundamental, deberían incorporarse a través de la una ley estatutaria y no una ley ordinaria, razón por la cual la ley no cumple con la formalidad prevista en el artículo 207 de la Constitución Política.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y legales expuestos La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA respetuosamente formula las siguientes:

PETICIONES

1. Solicitar al presidente de la Comisión Séptima Permanente del Senado de la República archivar el proyecto de ley, y
2. Que previo a la discusión y aprobación de este tipo de proyectos relacionados con el sector de la salud, se invite siempre a los gremios de la medicina para que tengan una participación democrática activa y puedan formular las observaciones que correspondan.

NOTIFICACIONES

La recibiremos en la calle 104 No. 14A-45, oficina 603 de Bogotá o en los correos electrónicos: acdermatologia@asocolderma.org.co o quejasgremiales@asocolderma.org.co

Atentamente,



OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ
C. C. No. 19.474.887
Representante legal
ASOCOLDERMA

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA -ASOCILDERMA.

REFRENDADO POR: DOCTOR OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ- REPRESENTANTE LEGAL-ASOCILDERMA.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 313/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLÓGIA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021.

HORA: 16:00 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 929 - martes 3 de agosto de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2021 al proyecto de ley número 272 de 2020 Senado - 157 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones – Ley Creo en Ti” 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico asociación colombiana de dermatología y cirugía dermatológica Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones. 4